



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN  
TELÉFONO: 064 - 481490 ANEXO: 40076

Huancayo, cinco de marzo  
Del año dos mil veintiuno

**Resolución Administrativa Nro. 0191 -2021-CED-CSJUU/PJ**

**Referencia:** Formulario Único de Trámite Administrativo, presentado por la servidora **CLAUDIA CECILIA SANCHEZ LONCHARICH**, Secretaria III adscrita a la Unidad Administrativa y de Finanzas de la Corte Superior de Justicia de Junín.

- Sesión en Pleno del Consejo Ejecutivo Distrital de fecha 26 de enero de 2021.
- Informe Social Nro. 046-2021-ABP-CSJUU, presentado por la Lic. Evanof Berrios Córdova.
- Resolución Administrativa N° 0110-2021-CED-CSJUU/PJ.
- Informe Social Nro. 083-2021-ABP-CSJUU, presentado por la Lic. Evanof Berrios Córdova.

**VISTO: Y CONSIDERANDO:**

**Primero.** - El Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, aprobado con Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ de fecha 14 de marzo de 2018, en su artículo 13° establece que el Consejo Ejecutivo Distrital es el órgano de dirección y gestión de la Corte Superior de Justicia.

**Segundo.** - El artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 16° del acotado Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, establece las funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital.

**Tercero.** - Con Formulario Único de Trámite Administrativo presentado por la servidora solicita licencia con goce de haber por salud por COVID 19. Solicitud que cuenta con el visto bueno de su inmediato superior.

**Cuarto.**- Presenta su FUT, por el que solicita se deje sin efecto la recomendación precisada en el artículo tercero de la Resolución Administrativa Nro. 110-2021-CED-CSJUU/PJ, precisa que ha venido trabajando de manera presencial durante todo el año 2020 e inicios del año 2021, la semana del 07 de enero pasado empezó a sentir síntomas del COVID, sin embargo al pasar la prueba programada por la institución para el día 13 de enero y dar negativo como resultado a la misma continúe trabajando en forma normal, al sentir desmejora en su salud, el día 20 de enero solicite una nueva prueba a la cual di positivo y me constituí al Instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas (Hospital Cercano a su domicilio) y solicite una nueva prueba a la cual dio positivo, lamentablemente el Hospital no me entregó en ese momento copia del resultado, razón por la cual me constituí al día siguiente a EsSalud, por los síntomas avanzados, fui atendida por el área de Emergencia, donde fui diagnosticada como positivo por Tomografía, ya que en el hisopado antígeno di negativo, tanto en la prueba tomada en su centro de trabajo como en EsSalud fueron mal aplicadas por el tiempo que tenía el virus en su organismo, el día 25 de enero (dentro de los plazos establecidos en el RIT) cumplí con comunicar a su jefe inmediato superior la imposibilidad de continuar trabajando de manera habitual, por encontrarse en tratamiento, tal como se desprende de la copia que se adjunta. Después de los 15 días de tratamiento me constituí al policlínico tal y como me indico el médico para que me dieran de alta y obtener el CITT, obtuve la papeleta de alta el día 05 de febrero del 2021, no se me otorgó el CITT debido que como fui atendida por emergencia, esta área pertenecía al Hospital Regional y allí debía solicitar su certificado, el martes 09 de febrero cumplí con presentar mi FUT y la papeleta de Alta en mesa de partes del Hospital, sin embargo solamente le otorgaron 07 días de descanso medico aduciendo como había sido diagnosticado por Tomografía, no era evidencia válida para trámites administrativos y que si deseaba



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN  
TELÉFONO: 064 - 481490 ANEXO: 40076

validar el resultado obtenido en la página del IREN, debía gestionarlo ante el policlínico, advirtiendo que el trámite demoraría aún más, es que coordino con su jefe inmediato que los días restantes de mi tratamiento, sea considerando como uso físico de vacaciones, solicita se le conceda licencia con goce de haber por vacaciones, a partir del 21 al 27 de enero del 2021 y uso físico de vacaciones desde el 28 de enero al 05 de febrero del año en curso. Adjunta CITT N° A-307-00011705-21 por el período 21 al 27 de enero del 2021.

**Quinto.** – Respecto a lo manifestado por la servidora, que se deje sin efecto la recomendación precisada en la Resolución Administrativa N° 110-2021-CED-CSJU/PJ, en aplicación del principio de suplencia entiéndase como reconsideración respecto al extremo que la referida Resolución que le recomienda por esta única vez, cumpla sus obligaciones prevista en la letra a) del artículo 42 del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, en lo demás que contiene.

**Sexto.** - El numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), prevé la facultad de contradicción, disponiendo que son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia. El artículo 218, numeral 218.1 del mismo cuerpo normativo prevé que los recursos administrativos son los de reconsideración y apelación, y excepcionalmente, el de revisión. Asimismo, establece el plazo perentorio de quince días para la interposición de los recursos administrativos.

**Séptimo.** - Que, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba”*.

Según MORÓN URBINA, el fundamento de este recurso está en permitir que sea la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento previo y emitió el acto impugnado, quien pueda revisar y corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, con la finalidad de dotar de celeridad la emisión de la decisión...

Disposición de la que se tiene, que en la formulación de este tipo de recursos impugnatorios debe acompañarse nueva prueba como sustento, con fines de poder valorarla y, en caso corresponda, corregir la decisión contenida en el acto administrativo primigenio.

**Octavo.** - El recurso de reconsideración tiene por finalidad que la autoridad administrativa reexamine su decisión y los procedimientos que llevaron a su adopción, de manera que, de ser el caso, se puedan corregir errores de criterio o análisis en que se hubiera podido incurrir en su emisión.

En este punto es oportuno mencionar, que el recurso de reconsideración no es un invento de la Ley N° 27444, pues la reconsideración, como recurso administrativo que se presenta ante el mismo órgano que emitió el acto, tal como señala CANOSA, también ha sido establecido en otros ordenamientos jurídicos con la finalidad de que la misma autoridad que emitió el acto proceda a revocarlo o sustituirlo o modificarlo.

**Noveno.** - Para Morón Urbina, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y *mutatis mutandi* implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo general, se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros.

**Décimo.** - El artículo 217° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, del 20 de marzo del 2017; respecto del recurso de reconsideración, señala: **“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que**



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN  
TELÉFONO: 064 - 481490 ANEXO: 40076

constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”; bajo esa premisa se entiende que la finalidad del recurso de reconsideración, es permitir que la misma autoridad que conoció el procedimiento y emitió la resolución impugnada revise nuevamente el caso y pueda corregir equivocaciones de criterio o análisis, empero en atención a una nueva prueba.

**Décimo Primero.** - Conforme se ha señalado en el considerando anterior, *el recurso de reconsideración se interpone ante la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento a fin de que revise nuevamente el caso y pueda corregir las equivocaciones de criterio o análisis en las que hubiere incurrido, ya que se trata de la autoridad que ya conoció el caso.*

**Décimo Segundo.**- En el presente caso, se advierte que la servidora no ha presentado ninguna nueva prueba a efectos se revise el criterio respecto a la recomendación que se le efectúa, en virtud que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba a efectos de ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de la pretensión de la administrada a fin de dejarse sin efecto la recomendación efectuada; a mayor abundamiento se debe precisar que en **relación a la prueba nueva**, la misma es exigencia, a fin de que la administrada deba justificar la revisión de lo debatido con medios probatorios nuevos que tengan incidencia directa con el hecho controvertido y que debe ser cumplido, no advirtiéndose de autos ninguna prueba nueva, por ende debe declararse improcedente su pedido de la servidora de dejarse sin efecto la recomendación efectuada en el extremo del punto tercero de la parte resolutive de la Resolución Administrativa Nro. 0110-2021-CED-CSJUU/PJ.

**Décimo Segundo.**- El Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ, de fecha 03 de febrero del 2004, en el literal c) de su artículo 24° señala: “Las licencias podrán ser otorgadas por los siguientes motivos: c) Por enfermedad, con o sin goce de haber”, asimismo el artículo 16° del mismo reglamento menciona: “Tratándose de inasistencia por motivos de salud, estas serán justificadas con la presentación del Certificado Médico o el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo debidamente expedidos. La justificación deberá realizarse en el plazo no mayor de tres días útiles. (...)”.

**Décimo Tercero.**- El artículo 23° del citado Reglamento precisa que: *“La licencia es la autorización otorgada para dejar de asistir al centro de trabajo, se otorga por plazos mayores a un (01) día laborable, a través de Resolución Administrativa o Documento Autoritativo respectivo”.*

**Décimo Cuarto.**- Mediante Informe Social N° 083-2021-ABP-CSJUU, la Trabajadora Social de esta Corte Superior Lic. Evanof Berrios Córdova, cumple con elevar el CITT N° A-307-00011705-21 por el período del 21 al 27 de enero del 2021. Asimismo, informa que Essalud no reconoció el período del 28 de enero del 2021 al 05 de febrero del 2021, el mismo que la servidora solicita uso físico de vacaciones.

**Décimo Quinto.** – De autos se advierte, que la servidora cumple con presentar su CITT signado con el Nro. A-307-00011705-21, por ende es procedente con eficacia anticipada concederse licencia con goce de haber por salud del 21 al 27 de enero del 2021, conforme precisa el aludido CITT.

**Décimo Sexto.**- En cuanto a su pedido de uso físico de vacaciones, desde el 28 de enero del 2021 al 05 de febrero del 2021, no siendo competencia del Colegiado de conformidad a lo previsto en el artículo 96 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cumpla la servidora con presentar ante la instancia competente.

1 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op. cit. p. 43



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN  
TELÉFONO: 064 - 481490 ANEXO: 40076

**Décimo Séptimo.** - Por acta de sesión de fecha veintiséis de enero del dos mil veintiuno, los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital, otorgaron facultades al Señor Doctor **Ciro Alberto Martín Rodríguez Aliaga**, Representante de la Junta de Jueces Especializados y Mixtos, para resolver solicitudes de Licencias.

Por lo expuesto, en mérito al artículo 96 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se **RESUELVE:**

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** su pedido de la servidora **CLAUDIA CECILIA SANCHEZ LONCHARICH** que se deje sin efecto la recomendación efectuada en el extremo del punto tercero de la parte resolutive de la Resolución Administrativa Nro. 0110-2021-CED-CSJJU/PJ.
2. **CONCEDER** con eficacia anticipada licencia con goce de haber por salud a la servidora **CLAUDIA CECILIA SANCHEZ LONCHARICH**, Secretaria III adscrita a la Unidad Administrativa y de Finanzas de la Corte Superior de Justicia de Junín, a partir del **día 21 al 27 de enero del 2021**.
3. **DISPONER** que la servidora **CLAUDIA CECILIA SANCHEZ LONCHARICH**, Secretaria III adscrita a la Unidad Administrativa y de Finanzas, **CUMPLA** con efectuar su pedido de uso físico de vacaciones respecto a los días 28 de enero del 2021 al 05 de febrero del 2021, ante la instancia competente.
4. **PONER** la presente resolución en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Junín, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos y de la interesada.

**Regístrese, comuníquese, cúmplase.**